

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1375

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 20 de diciembre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La licenciada Joyce Esquivel, en representación de **Rubén Darío Moreno Poyatos**, interpone incidente de caducidad extraordinaria de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue **Banco Nacional de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes y concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según consta en la copia autenticada del expediente por cobro coactivo que se lleva en el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, la cual forma parte del expediente judicial, mediante el auto sin número de fecha 20 de febrero de 1978, dicho juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Rubén Darío Moreno Poyatos, por un monto de B/,15,300,26, en concepto de capital, intereses vencidos, más los que se generaran hasta la cancelación total de la deuda y las costas provisionales; y así mismo decretó

embargo sobre dos fincas de propiedad del ejecutado y sobre los demás bienes muebles, dineros, valores, bonos, etc., de su propiedad. La acción de cobro del banco acreedor tiene como fundamento un pagaré notarializado de fecha 2 de mayo de 1974, con fecha de vencimiento al 2 de noviembre de 1974, por lo que la obligación, a la fecha de la ejecución, era de plazo vencido y no había sido cancelada en su totalidad. (Cf. foja 33 de la copia autenticada del expediente de cobro coactivo)

A fojas 101 a 103 del expediente autenticado de cobro coactivo, aparece el documento denominado "Arreglo de Pago", a través del cual Sonia de Moreno y Edna Elisa Moreno Rodríguez se constituyeron en deudoras del préstamo comercial en el que aparece como deudor Rubén Darío Moreno, identificado con el número 74^a-303 suc. 01, y se obligaron a pagar la suma reflejada en dicho documento, mediante abonos mensuales y, el saldo restante, a su vencimiento. Dicho acuerdo fue aprobado el 23 de junio de 1978 por el juez executor del Banco Nacional de Panamá. (Cf. foja 104 del expediente autenticado de cobro coactivo)

En memorándum 84(570-03-02)248 de 7 de septiembre de 1984, visible a foja 115 de la copia autenticada del expediente de cobro coactivo, Carlos M. Ramírez V., oficial de la División Nacional de Cobros, Departamento Judicial del Banco Nacional de Panamá, le hizo saber al departamento jurídico de la casa matriz de dicho banco, que el resultado de las investigaciones realizadas al préstamo 74A-303, indicaban que el arreglo de pago para la cancelación del

mismo había prosperado hasta nov/30/83 y que, de allí en adelante, hasta la fecha de dicho memorandum, no se había recibido un abono más, por lo cual solicitaba el remate de los bienes dados en garantía por el deudor.

En virtud de lo anterior, mediante auto 336 de 8 de junio de 1988, el citado juzgado ejecutor libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Rubén Darío Moreno, Edna Elisa Moreno Rodríguez y Sonia de Moreno, y a través del auto 134 de la misma fecha, decretó secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo de la deudora Edna Elisa Moreno Rodríguez, hasta la concurrencia de B/.20,531.92, en concepto de capital e intereses. Estas decisiones fueron notificadas a esta ejecutada el 3 de octubre de 1988, según consta en diligencia de notificación visible a foja 155 de la copia autenticada del expediente de cobro coactivo.

Durante los años 1987, 1988, 1989, 1990, 2001, 2002, 2003, 2005, 2007 y 2010 el juzgado ejecutor del Banco Nacional realizó diversas actuaciones judiciales tendientes a obtener el pago de lo adeudado. Así lo demuestra el auto 198-J-1 del 24 de agosto de 2010, por medio del cual se modificó otro anterior fechado 20 de febrero de 1978, con la finalidad de establecer la nueva cuantía del monto adeudado. Esta decisión fue notificada mediante el edicto 185 J-1, fijado en lugar visible de la secretaría del juzgado el 25 de agosto de 2010 y desfijado el 1 de septiembre del mismo año.

En virtud de esta nueva actuación del Tribunal, mediante la nota 10(03110-01-240-156-01)2010 J-1 de 24 de agosto de 2010, éste solicitó a "todos los bancos" que le remitieran

las sumas de dinero que mantuvieran retenidas en las cuentas bancarias de propiedad del incidentista, hasta la concurrencia de B/.36,770.90, en concepto de capital, intereses vencidos hasta el 23 de agosto de 2010, sin perjuicio de los que se generaran a partir de dicha fecha.

Lo anteriormente señalado, permite desvirtuar la afirmación de la apoderada judicial del incidentista en el sentido que el proceso por jurisdicción coactiva que se le sigue a su representado "... ha estado paralizado por más de dos (2) años consecutivos sin que haya mediado gestión de parte y mucho menos de la Entidad ejecutante, a pesar de que se ha decretado embargo sobre dos (2) fincas y un autobús de su propiedad desde el año 2005...", ya que de actuaciones del juzgado executor del Banco Nacional de Panamá, a las que antes se ha hecho alusión, se puede colegir que no ha transcurrido en exceso el término de dos años de paralización del proceso sin que hubiere mediado gestión escrita de parte, que prevé el artículo 1113 del Código Judicial para que se produzca la caducidad extraordinaria por paralización del proceso; disposición legal que sirve de fundamento al incidentista para solicitar que se declare probado el incidente y se ordene el archivo del proceso, así como el levantamiento de toda medida cautelar o ejecutiva decretada sobre sus bienes.

La petición del incidentista en cuanto al archivo del proceso no es jurídicamente posible, porque, en primer término, en el incidente que nos ocupa éste no ha establecido fehacientemente a partir de qué fecha o de qué actuación debe

contarse el término de los dos años de paralización del proceso sin que medie gestión escrita de parte. En segundo término, ninguna disposición legal le impide al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá continuar con la ejecución del incidentista, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Judicial, la caducidad de la instancia sólo procede en los procesos ordinarios y sumarios y, tratándose de procesos ejecutivos, dispone que únicamente se decretará el desembargo de los bienes o el levantamiento del secuestro, los cuales no podrán secuestrarse o embargarse en el mismo proceso antes de un año; lo que significa que, transcurrido dicho plazo, se puede volver a secuestrar o embargar bienes de deudor moroso, en el mismo proceso en el que se produjo la caducidad.

Por otra parte, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá realizó gestiones para el cobro de lo adeudado por el incidentista antes que el mismo presentara el incidente de caducidad de instancia extraordinaria que nos ocupa. Así lo demuestra el auto 198-J-1 del 24 de agosto de 2010, por medio del cual se modificó el auto fechado 20 de febrero de 1978, con el propósito de fijar la nueva cuantía del monto adeudado por el demandante. El incidente de caducidad extraordinaria de la instancia que nos ocupa fue presentado a las 3:35 p.m., del mismo 24 de agosto de 2010, fecha que corresponde al inicio de las nuevas gestiones o actuaciones realizadas por el juzgado executor para el cobro de lo adeudado, lo que de acuerdo con el artículo 1109 del Código Judicial permite

concluir que había precluido la oportunidad procesal de declararla.

Sobre el particular, esa Sala en sentencia del 6 de abril de 2001, señaló:

“VISTOS:

El licenciado Marcelo De León Peñalba, en representación de MARITZA M. CHANDECK M., ha interpuesto incidente de caducidad extraordinaria de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a JULIO E. CHANDECK y MARITZA CHANDECK MONTEZA.

...

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Al respecto, una vez examinados los argumentos vertidos por las partes, así como las piezas probatorias que acompañan a la causa incidental, esta Alta Corporación de Justicia concluye que no le asiste la razón a la incidentista.

Esto es así porque consta en el expediente del proceso ejecutivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario inició a finales del año 1999 gestiones dirigidas a obtener el pago del crédito que se le adeudaba por razón del precitado préstamo (Ver a foja 50 del expediente del proceso ejecutivo certificación expedida por el Departamento de Contabilidad del Banco de Desarrollo Agropecuario de 5 de octubre de 1999, en donde se certifica que el deudor Julio Chandeck adeuda a dicha institución un monto total de B/.47,874.95, asimismo ver a foja 51 del mismo expediente Nota G.R. N° 991 de 24 de noviembre de 1999 en donde se le notifica al Gerente de la Sucursal de la Chorrera del BDA del resultado de la investigación solicitada a la Caja de Seguro Social respecto a las generales de trabajo de los fiadores del señor Julio Chandeck), gestiones que dieron por resultado que dicha

entidad dictase el Auto N° 28-2000 de 6 de abril de 2000 mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó embargo contra los fiadores solidarios de la obligación.

Si bien para ese entonces el proceso ejecutivo en cuestión había estado paralizado por más de tres años sin que mediara gestión escrita de parte, esta Superioridad ya ha dicho que tal como lo establece el artículo 1095 del Código Judicial la caducidad extraordinaria de la instancia no opera de pleno derecho, y para que no precluya la oportunidad de declararla, el juez debe hacerlo o la parte interesada debe solicitarlo, antes de que medie gestión o actuación posterior (Ver fallo de 12 de julio de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos).

Por lo tanto, como el Banco de Desarrollo Agropecuario inició gestiones antes de que la incidentista solicitase la declaratoria de la caducidad extraordinaria de la instancia, la misma no se ha producido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, interpuesto por el licenciado Marcelo de León Peñalba en representación de MARITZA CHANDECK MONTEZA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a JULIO E. CHANDECK MONTEZA Y MARITZA CHANDECK MONTEZA.

..."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan DECLARAR NO PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia interpuesto por la licenciada Joyce Esquivel, en representación de Rubén Darío Moreno Poyatos, dentro del

proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado del Banco Nacional de Panamá.

II. Pruebas:

Se acepta la aducida por la apoderada judicial del incidentista.

III. Derecho:

Se niega el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 924-10